



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0312/2018-S2
Sucre, 28 de junio de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Acción de amparo constitucional

Expediente: 22521-2018-46-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 2/2018 de 12 de enero, cursante de fs. 393 a 396, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Mauricio Borda Mihaic** en representación legal de **Hechem Daher Seleme** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 4 y 11 de diciembre de 2017, cursantes de fs. 162 a 165 vta. y 171 y vta., el accionante a través de su representante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 17 de febrero de 2016, realizó la importación de mercancía mediante la Declaración Única de Importación (DUI) 2016/701/C6403, siendo asignada mediante sistema aleatorio "SIDUNEA ++" a canal rojo para proceder al aforo documental y físico. Una vez efectuado dicho aforo, el 16 de marzo de igual año, se le notificó con el Acta de Intervención SCRZI-C 0075/2016, estableciéndose en dicho acto administrativo la presunción de la comisión de contrabando contravencional; en razón a que, los modelos de cartuchos que se encontraban en dicha Acta no figuraban en la autorización emitida por el Ministerio de Defensa.

Por su parte, el 21 de marzo de 2016 presentó memorial de descargos, mientras que, paralelamente solicitó al Ministerio de Defensa, que en atención a la existencia de un proceso contravencional de contrabando iniciado por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), emita un acto administrativo por el que demuestre la legal importación de las municiones y cartuchos observados; posteriormente, el 10 de mayo del mismo año, presentó otro escrito complementando los descargos presentados con documentación de reciente obtención, precisamente recabada del Ministerio de Defensa; por ese motivo, solicitó a la "administración", que se indique expresamente si hacía falta realizar un juramento de reciente obtención de prueba, sin embargo, no se tuvo respuesta alguna al respecto.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Así, el 15 de junio de 2016, de manera sorpresiva, fue notificado con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-0040/2016 de 9 de junio, en la cual no se valoraron los descargos presentados; por lo que impugnó la misma, siendo resuelta en última instancia por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1719/2016 de 20 de diciembre, que anuló la Resolución impugnada, con el objeto de que se emitiera un nuevo acto administrativo, en el que se exponga una debida fundamentación en función a la valoración de los documentos presentados y los argumentos expuestos por su parte; empero, la nueva Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-008/2017 emitida el 27 de abril, incumpliendo lo ordenado, no se pronunció sobre todos los descargos expuestos en el memorial de 10 de mayo de 2016. Dicha determinación fue confirmada por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0358/2017 de 20 de julio, con el argumento que se extrañaba la presentación de una copia con sello de recepción de la Administración Tributaria Aduanera, que demuestre el extremo señalado; motivo por el cual, no correspondería otorgar razón en cuanto a la falta de valoración del citado memorial de 10 de mayo de 2016.

Ante esta Resolución de Recurso de Alzada, interpuso recurso jerárquico reiterando el agravio respecto a que no se habían evaluado los descargos expuestos en el precitado memorial de 10 de mayo de 2016 con sello de recepción-, a tiempo de adjuntar la copia "original". Posteriormente, en etapa de prueba, por escrito presentado el 29 de agosto de 2017, ratificó la prueba de reciente obtención, a la que correspondió el proveído de 1 de septiembre del mismo año, que dispuso se especifique dónde se encontraba la prueba ofrecida o en su defecto, se adjunte la misma; en consecuencia, por escrito de 15 de igual mes y año, reiteró que el referido memorial -de 10 de mayo de 2016- debería cursar entre los antecedentes administrativos; y, en respuesta, la autoridad demandada por proveído de 18 de septiembre de 2017, determinó se tenga por no subsanado lo observado y reiteró que en recurso jerárquico solo se podían presentar pruebas de reciente obtención.

Finalmente, no obstante las explicaciones y representaciones efectuadas inclusive en los alegatos, la autoridad demandada emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1352/2017 de 9 de octubre, por la que confirmó las resoluciones inferiores, alegando que en el expediente no se encontraba el memorial de 10 de mayo de 2016 en copia original, pese a que dicho memorial sí se encuentra arrojado al expediente, específicamente a "...fs. 77 y 77 vlt..." (sic), evidenciándose además que a "...fs. 78 y 78 vlt..." (sic), cursa la resolución del Ministerio de Defensa que establece la legal importación de la mercancía decomisada. Consiguientemente, en la Resolución impugnada no se valoró un elemento probatorio que cursa en el expediente, el cual resulta fundamental para establecer si su conducta realmente constituye una contravención de contrabando.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la defensa, de petición y al debido proceso en sus elementos de valoración probatoria y verdad material, citando al efecto los



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda tutela impetrada; y en consecuencia, se anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1352/2017 dictada por la AGIT, se emita una nueva debidamente motivada y fundamentada respecto al memorial de 10 de mayo de 2016 y se condene al pago de daños y perjuicios, así como gastos, honorarios y costas ocasionados.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 12 de enero de 2018, según consta en acta cursante de fs. 208 a 212 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de sus abogados, ratificó el contenido del memorial de acción de amparo constitucional y ampliándolo, señaló que: **a)** La nueva Resolución emitida por el Ministerio de Defensa, misma que aclara sobre el permiso de importación, fue presentada oportunamente ante la ANB; y, **b)** Sorprende que la autoridad demandada sostenga que el descargo presentado no se encuentre en el expediente; y, sin embargo, en las fotocopias legalizadas del mismo, que le fueron entregadas, se advierte que dicho documento cursa en su interior.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de sus abogados, en audiencia señaló lo siguiente: **1)** De acuerdo a lo dispuesto por el art. 118 de la Ley General de Aduanas (LGA), la autorización previa que emite el Ministerio de Defensa debe estar vigente antes del ingreso de la mercancía a territorio nacional; sin embargo, la nueva autorización presentada por el accionante no cumple con dicha normativa; puesto que, fue emitido con posterioridad al ingreso de dicha mercancía; **2)** De principio, el impetrante de tutela refiere que presentaron la documentación original, pero luego se contradice al aseverar que lo hicieron en fotocopias legalizadas expedidas por la misma ANB; **3)** No existe vulneración de los derechos denunciados; toda vez que, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), a través de la Resolución de Recurso de Alzada -ARIT-SCR/RA 0358/2017- ya advirtió al recurrente que no formaba parte de los antecedentes; razón por la que, ni la citada Resolución de Recurso de Alzada como tampoco la de Recurso Jerárquico se refieren a ese memorial en la relación de hechos ni en el fundamento técnico y jurídico; por lo que, no tiene razón de ser el argumento respecto a la falta de valoración de la prueba de descargo presentada el 10 de mayo de 2016; **4)** Emitió una resolución con base a los antecedentes que fueron remitidos por la Administración Aduanera; y, **5)** Pide se



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

declare la improcedencia de esta acción de amparo constitucional por no cumplir con una adecuada relación de los hechos ni realizar una correcta identificación de los derechos y garantías constitucionales presuntamente lesionados, incumpliendo lo dispuesto en el art. 33.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2.3. Resolución

La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 2/2018 de 12 de enero, cursante de fs. 393 a 396, **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo la anulación de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada y ordenando que la autoridad ahora demandada emita nueva resolución debidamente motivada y fundamentada, y realice la valoración de la prueba ofrecida en el memorial de 10 de mayo de 2016, sea en forma positiva o negativa, respetando el derecho al debido proceso y efectuando la ponderación y valoración de las pruebas; y, **denegó** la tutela impetrada con relación al derecho a la defensa.

Determinación efectuada sobre la base de los siguientes fundamentos: **i)** Es cierto que el accionante, el 10 de mayo de 2016, presentó un memorial que complementa el descargo al Acta de intervención, acompañando la Resolución Ministerial (RM) 0214 de 21 de abril del indicado año, que modifica el art. 1 de la RM 0755 de 7 de octubre de 2015 del Ministerio de Defensa, el cual no fue valorado en la Resolución sancionatoria, aspecto confirmado por la Resolución "revocatoria" y por su parte, el Recurso Jerárquico dio por bien hecho lo realizado en la Administración Aduanera; **ii)** Las autoridades administrativas no valoraron la prueba mencionada, tampoco señalaron que dicha prueba no podía ser valorada; **iii)** Por la prueba presentada se advierte además, que no es verdad que el memorial extrañado no tenga fecha de presentación; por lo que, al no haberse valorado dicha prueba se concluye que se vulneró el derecho que tiene todo ciudadano a una resolución debidamente fundamentada y motivada y a la valoración de la prueba; **iv)** No es evidente la vulneración del derecho a la defensa, en razón a que el demandante de tutela tuvo la oportunidad de interponer todos los recursos dentro de los procesos administrativos llevados en su contra; y, **v)** La autoridad demandada no observó el principio de verdad material previsto en el art. 180 de la CPE, al no valorar la Resolución Ministerial presentada el 10 de mayo de 2016.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta fotocopia de copia legalizada de la RM 0214 de 2 de abril de 2016, emitida por Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa, que modificó el art. 1° de la RM 0755 de 7 de octubre de 2015, el cual autorizó a la Empresa Unipersonal "Importadora Daher" para efectuar la importación de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

material de municiones de cacería y tiro deportivo, procedente del Reino de España (fs. 81 a 82).

- II.2.** Cursa memorial presentado el 10 de mayo de 2016 ante el Administrador de Aduana Interior Santa Cruz, mediante el cual, el Importador Hechem Daher Seleme -ahora accionante-, complementando descargos, presentó la RM 0214 (fs. 80 y vta.).
- II.3.** Mediante Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS- 008/2017 de 26 de abril, el Administrador a.i de la Aduana Interior Santa Cruz-GRSC de la ANB, declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra el accionante, con C.I. 458931 LP en su calidad de importador y la Agencia Despachante de Aduana Loza Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.); y en consecuencia, ordenó el comiso de la mercancía detallada en el Acta de Intervención SCRZI-C 0075/2016 y se proceda a su entrega al Ministerio de Defensa (fs. 67 a 78).
- II.4.** Por escrito de 2 de mayo de 2017, presentado ante el Director de la ARIT Santa Cruz, el importador -ahora impetrante de tutela-, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-008/2017, denunciando que entre los agravios causados por dicha norma, estaba el hecho de que no existía pronunciamiento expreso sobre los descargos documentales que se adjuntaron al memorial de 10 de mayo de 2016, mismo que cumplió con las formalidades para su presentación como prueba de reciente obtención (fs. 5 a 8 vta.).
- II.5.** A través del escrito de 25 de mayo de 2017 presentado ante el Director Ejecutivo de la ARIT Santa Cruz, el demandante de tutela, ratificó toda la prueba adjunta al memorial principal "de recurso" y ofreció, asimismo, la documental cursante en los antecedentes administrativos remitidos por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz (fs. 35).
- II.6.** Consta Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0358/2017 de 20 de julio, por la cual Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, confirmó la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-008/2017, fundamentando en torno a la omisión de la prueba presentada con el memorial de 10 de mayo de 2016, que el mismo no forma parte de los antecedentes; motivo por el que, ni la Resolución de Recurso de Alzada como tampoco la Resolución de Recurso Jerárquico se refieren a dicho memorial dentro de la relación de los hechos ni en el Fundamento Técnico Jurídico; señalando que el argumento de falta de valoración de la prueba de descargo presentada el citado 10 de mayo de 2016, no tiene razón de ser, máxime si es la parte, quien tiene la carga de demostrar que presentó de manera indubitable el aludido memorial, extrañando la presentación de una copia con sello de recepción de la Administración Tributaria Aduanera que demuestre el extremo referido por el recurrente -ahora accionante- (fs. 54 a 64 vta.).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

- II.7.** Por escrito de 11 de agosto de 2017 presentado ante el Director Ejecutivo de la ARIT Santa Cruz, Cristian Daher Tobía en representación del solicitante de tutela, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0358/2017, entre cuyos fundamentos alegó que en el recurso de alzada interpuesto por su parte, denunció que la Administración Aduanera no valoró los descargos presentados adjuntos a su memorial de 10 de mayo de 2016; y, que en la instancia de alzada ofreció como prueba, expresamente la documental cursante en los antecedentes administrativos remitidos por la Administración Aduanera de Santa Cruz, por lo que dicho memorial, siendo parte de los antecedentes debe estar inserto en los mismos; en tal razón, la falta de pronunciamiento sobre esos descargos vicia de nulidad el procedimiento y que de todas maneras, adjuntaba al memorial de recurso jerárquico "...la copia ORIGINAL del memorial citado..." (sic [fs. 86 a 88]).
- II.8.** Mediante memorial de 24 de agosto de 2017, presentado ante el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -autoridad ahora demandada-, el importador ratificó como prueba documental el ejemplar Original del memorial de 10 de mayo de 2016 (fs. 103).
- II.9.** Cursa proveído de 1 de septiembre de 2017, la autoridad ahora demandada, dispuso que previamente el impetrante debe señalar de forma específica donde se encuentra la prueba ofrecida o en su defecto adjunte la misma (fs. 104).
- II.10.** A través de memorial de 8 de septiembre de 2017, presentado ante la autoridad demandada, el importador -ahora accionante-, señaló que la prueba ya fue adjuntada al memorial de recurso jerárquico el 14 de agosto de 2017, en el único ejemplar original y que el documento debía cursar entre los antecedentes administrativos; puesto que, incluso se le consignó la hoja de ruta 4418 y que pasó a Unidad Legal con el abogado Harold Rivas (fs. 106).
- II.11.** Por proveído de 18 de septiembre de 2017 emitido por la autoridad demandada, se dispuso no ha lugar a lo solicitado, en razón a que el impetrante no subsanó lo observado en el proveído de 1 de septiembre de 2017, siendo que el plazo para presentar pruebas de reciente obtención, venció el 6 de septiembre de 2017 (fs. 107).
- II.12.** Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1352/2017 de 9 de octubre, la autoridad demandada, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0358/2017, esgrimiendo como fundamento en relación a la falta de valoración de la prueba presentada por memorial de 10 de mayo de 2016, lo siguiente: **a)** Efectivamente, la ANB no emitió pronunciamiento sobre el memorial de 10 de mayo de 2016 presentado por el sujeto pasivo en instancia administrativa; empero, de la revisión de los antecedentes se advierte que dicho memorial no forma parte del proceso sancionador, situación que también fue verificada en las Resoluciones del



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Recurso de Alzada ARIT-SCR/RA 0556/2016 y ARIT-SCZ/RA 0358/2017, así como en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1719/2016; por lo que, no correspondía que la Administración Aduanera emita pronunciamiento alguno porque no existe constancia de su presentación; y, **b)** Con relación al argumento del sujeto pasivo en cuanto a la presentación del memorial de 10 de mayo de 2016 como único original y signado con la hoja de ruta 4418 en instancia recursiva, revisado el expediente no se constató su presentación; motivo por el cual, no se evidenció la vulneración del debido proceso ya que no es evidente la falta de valoración de la prueba de descargo (fs. 125 a 135 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia que la autoridad demandada vulneró sus derechos a la defensa, de petición y al debido proceso en sus elementos de valoración probatoria y verdad material, en razón a que no se valoró la RM 0214, presentada por su parte ante la Administración Aduanera como descargo, mediante memorial de 10 de mayo de 2016, alegando dicha autoridad falsamente que el mismo no cursaba entre los antecedentes; no obstante, dicho documento y el mencionado escrito sí se encuentran arrimados al expediente; por lo que, solicita se conceda la tutela, se anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1352/2017, emitida por la AGIT y se ordene la emisión de nueva resolución debidamente motivada y fundamentada, con relación al citado memorial y se condene a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios y costas.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada, y para el efecto se analizaran los siguientes temas: **1)** Sobre la revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional; **2)** Sobre el principio de verdad material; **3)** Sobre el derecho a la defensa; **4)** Sobre el contenido esencial del derecho de petición y requisitos de procedencia; y, **5)** Análisis del caso concreto.

III.1. Sobre la revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional

El entendimiento que asumió este Tribunal respecto a la revisión de la valoración de la prueba, tiene como antecedentes a las SSCC 0129/2004-R de 28 de enero¹ y 0873/2004-R de 8 de junio², en las cuales se establece

¹El FJ III.3, expresa: "No obstante lo referido precedentemente, cabe también indicar que, en resguardo de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, propios de la víctima que plantea la denuncia ante el Ministerio Público para que cumpla con su función de promover la acción de la justicia para perseguir y sancionar al autor del delito, este Tribunal puede analizar la conducta omisiva del representante del Ministerio Público, el juez cautelar u otra autoridad competente para intervenir en la etapa preparatoria; conductas omisivas expresadas, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso, en no recibir o providenciar memoriales denegando el derecho de petición, en no realizar actos solicitados por las partes a fin de demostrar su acusación o desvirtuar la misma, en negar el trámite de las impugnaciones o, en su caso, en la no aplicación objetiva de la Ley pertinente al caso; en consecuencia, la denuncia sobre las omisiones referidas podrá ser de conocimiento de este Tribunal y examinado el caso, se tendrá o no que otorgar la tutela".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que dicha actividad es propia de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, abrió la posibilidad que la justicia constitucional pueda realizar el control tutelar de constitucionalidad, cuando la autoridad hubiere omitido la valoración de la prueba o se hubiere apartado de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; ambos supuestos fueron sistematizados por la SC 0965/2006-R de 2 de octubre³. Posteriormente, la SC 0115/2007-R de 7 de marzo⁴, sostiene que también era posible revisar la valoración de la prueba cuando la decisión de la autoridad se basó en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento.

Al respecto, la citada SC 0965/2006-R⁵ estableció determinados presupuestos para efectuar la revisión de la valoración de la prueba,

²El FJ III.3, sostiene: "Por otra parte, también es preciso recordar que la compulsión de las pruebas que se aporten con el fin de obtener la cesación de la detención preventiva, es facultad exclusiva del Juez Cautelar que esté a cargo del control de la investigación, pues en los únicos casos que este Tribunal puede intervenir en la revisión de dicho análisis será cuando el juzgador se hubiera apartado de las previsiones legales que rigen el acto procesal como de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, si estos casos no se dan, esta jurisdicción no puede intervenir para dejar sin efecto la resolución que conceda la cesación o la rechace, ya que ello importaría una doble valoración de la prueba".

³El FJ III.2, señala: "Ahora bien, siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma".

⁴El FJ III.3, indica: "Ahora bien, analizados los actos de las autoridades recurridas; en primer término los del Juez que resolvió el incidente, se debe manifestar que ha efectuado una valoración de la prueba existente en obrados del incidente que dio lugar al presente amparo constitucional; y tal como fue expuesto, dicha labor le corresponde en forma exclusiva a su autoridad, no pudiendo este Tribunal efectuar un nuevo examen de dichos medios probatorios, a no ser que la *sindéresis* del referido Juez exceda de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles, desde el punto de vista de la certeza con que el material probatorio fue examinado, para asumir una decisión basada en la sana crítica; dicho de otro modo, este Tribunal, para procurar la vigencia material de los derechos fundamentales de las personas, puede analizar la valoración efectuada por los jueces ordinarios, cuando dicha apreciación no es verificable en la prueba utilizada por la autoridad judicial; por tanto, supone que el Juez asumió su decisión en una prueba inexistente, o que demuestra hechos diferentes a los que se utiliza como sustento de la Resolución judicial. En consecuencia, además de la omisión en la consideración de la prueba, que según la SC 0419/2006-R anteriormente citada es causal de excepción de la subregla de no valoración de la prueba, otra excepción se da cuando la autoridad judicial basa su decisión en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento".

⁵El FJ III.3.2, establece: "En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo), lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria; máxime si se tiene en cuenta que el art. 97 de la LTC, ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

exigiendo que la o el accionante debe: **i)** Identificar las pruebas que se omitieron valorar o los cánones de razonabilidad y/o equidad que fueron inobservados en la valoración; y, **ii)** Indicar la incidencia de la omisión o el apartamiento de los cánones de razonabilidad y/o equidad en la decisión final; argumentando de forma precisa los motivos por los cuales la valoración de la prueba afectaría los principios de razonabilidad y/o equidad.

En similar sentido, la señalada SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, refirió que en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia que el incumplimiento de los presupuestos para la valoración de la prueba ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional.

Posteriormente, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo⁶ moduló la línea jurisprudencial de referencia y eliminó el requisito de la carga argumentativa que la jurisprudencia exigía para el análisis de fondo de la problemática en esta temática, señalando que las reglas impuestas a la parte accionante referidas a: *"...explicar de modo sistemático y metódico la irrazonabilidad, inequidad, omisión arbitraria, o valoración equivocada de la prueba (...) constituyen instrumentos argumentativos, no causales de denegatoria de la acción de amparo constitucional..."*.

No obstante la existencia del indicado precedente, en muchos casos se continuó utilizando el entendimiento contenido en la SC 0965/2006-R

precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión".

⁶El FJ III.2 señala: "En ese orden, si bien es cierto que la jurisdicción constitucional debe respetar el ámbito de atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, es también correcto que cuando se ha quebrado el sistema constitucional, sus dogmas y principios o los derechos fundamentales de la persona humana, es deber del Tribunal Constitucional Plurinacional revisar la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada por el juzgador ordinario, para resguardar la vigencia material de la Norma Fundamental y la materialización de los derechos constitucionales. Similar doctrina existe para la intervención de las resoluciones judiciales, cuando se denuncia indebida o errónea valoración o apreciación de la prueba; una explicación de esta teoría se encuentra en la SCP 1916/2012 de 12 de octubre.

Ahora bien, es necesario esclarecer que estas auto restricciones de la jurisdicción constitucional, deviene del principio de separación y distribución de funciones, que impiden la injerencia de la jurisdicción constitucional en la función asignada a la jurisdicción ordinaria; empero, deben comprenderse conforme a la nueva arquitectura de ésta, por ello deben ser asimiladas también bajo los principios de impulso de oficio, inquisitivo y no formalismo, por lo que su naturaleza es la de instrumentos útiles para el análisis de la función cumplida por la jurisdicción ordinaria, son herramientas de fundamentación de las acciones y recursos al alcance de las partes interesadas en activar la jurisdicción constitucional y de argumentación de las resoluciones para el Tribunal Constitucional Plurinacional; pero también, son el parámetro válido y legítimo de verificabilidad de la idoneidad, legitimidad y calidad de las resoluciones judiciales o administrativas cuasi jurisdiccionales; más, no son requisitos ineludibles que el accionante debe cumplir bajo sanción de rechazo o denegación de la acción tutelar, ya que ésta una vez activada, genera en la jurisdicción constitucional el compromiso ineludible de perseguir al evento acusado de inconstitucional, basado en la información concedida por el accionante, siendo pertinente analizar los hechos conocidos con todas las herramientas y métodos de análisis al alcance de la Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional que conozca el asunto, sin que ningún instrumento o método quede al margen por la sola razón de no haber sido mencionado, sutileza que sería una argucia de aquellas que corrompen los sistemas judiciales obsoletos y decadentes.

Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

citada anteriormente, que establecía los requisitos que debía cumplir el imponente de tutela para el análisis de la revisión de la valoración de la prueba. Así por ejemplo, la SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril⁷, luego de efectuar un resumen de los precedentes sobre el tema en análisis, sostuvo que era posible, ante la vulneración evidente y grave de derechos fundamentales, de manera excepcional y como facultad potestativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, ingresar de oficio a la valoración de la prueba, legalidad ordinaria y fundamentación de las resoluciones, sin necesidad de las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia.

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la revisión de la valoración de la prueba por parte de la justicia constitucional, la SCP 1215/2012 en el Fundamento Jurídico III.2, señaló que dicha competencia:

...se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.

A partir de lo señalado, esta Sala en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, estableció las siguientes subreglas respecto a la valoración de la prueba: **a)** La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; **b)** La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: **b.1)** Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **b.2)** Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **b.3)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; **c)** La competencia de la

⁷El FJ III.3 titulado: "Necesaria complementación de la doctrina de las autorestricciones de la jurisdicción constitucional respecto a la interpretación de la legalidad ordinaria y valoración de la prueba en la jurisdicción ordinaria. Integración jurisprudencial", señaló: "Conforme a los argumentos expuestos en el Fundamento precedente, la justicia constitucional ha establecido la doctrina de las autorestricciones (self restrictions), respecto a la interpretación de la legalidad ordinaria y de la valoración de la prueba, disponiendo a la luz de los principios de independencia judicial y autonomía decisoria así como de los principios de verdad material e inmediatez, que la jurisdicción constitucional se halla impedida de revisar la labor interpretativa efectuada por autoridades de la jurisdicción ordinaria; así como también se encuentra cohibida de valorar los elementos probatorios que fueron expuestos durante el litigio y que merecieron pronunciamiento previo durante el juzgamiento.

Sin embargo, ante la probable vulneración de derechos y garantías constitucionales, esta instancia en cumplimiento de su mandato constitucional de resguardo y cumplimiento de la Constitución Política del Estado, estableció que la jurisdicción constitucional, si bien no puede revisar la labor interpretativa efectuada por jueces y tribunales ordinarios y tampoco valorar las pruebas del proceso, puede verificar si dichas autoridades, al haber interpretado erróneamente la ley o haber valorado incorrectamente el acervo probatorio, hubieran ocasionado lesión a derechos o garantías constitucionales.

A este efecto, conforme se evidenció en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el extinto Tribunal Constitucional consideró necesario establecer reglas y subreglas de aplicación y cumplimiento necesario a efectos de que esta jurisdicción pudiera revisar la labor interpretativa y valorativa de la justicia ordinaria; así, conforme al desarrollo jurisprudencial analizado previamente, resulta imperioso, necesario y fundamental, integrar el entendimiento jurisprudencial y presupuestos procesales respecto a la doctrina de las autorestricciones de la jurisdicción constitucional sobre la interpretación de la legalidad ordinaria y la valoración de la prueba, y para dicho efecto, debemos remitirnos a la jurisprudencia citada en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, **d)** Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales.

III.2. Sobre el principio de verdad material

La verdad material se encuentra reconocida en el art. 180 de la CPE y se constituye en uno de los principios sobre los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, sobre cuyo contenido, la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, en Fundamento Jurídico III.3, desarrolló lo siguiente:

...implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

Por su parte, la SCP 0278/2016-S1 de 10 de marzo, sostiene lo siguiente dentro de su *ratio decidendi*:

...cabe mencionar que tanto en los procesos ordinarios como administrativos, debe predominar la verdad material sobre la formal, conforme al art. 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), 180.I de la CPE y 30.11 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dando prevalencia a la verdad pura, a la realidad de los hechos, antes de subsumir el accionar administrativo y jurisdiccional en ritualismos procesales que no conducen a la correcta administración de justicia...

Consecuentemente, en mérito al principio de verdad material, cuya aplicación es consustancial a la función de juzgar en todos los ámbitos del derecho, las autoridades encargadas de hacerlo, respecto a cualquier caso, deben actuar de acuerdo con la verdad real, que corresponde a la realidad sobre la verdad formal.

III.3. Sobre el derecho a la defensa

El derecho a la defensa cumple en el proceso un papel particular; pues por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; y por otra, es la garantía que hace operativas a todas las demás; por ello, su inviolabilidad es la garantía fundamental con que cuenta el procesado; el cual se



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

encuentra previsto en el art. 119.II de la CPE, que señala: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios".

El derecho a la defensa tiene dos dimensiones: **i)** El derecho a la defensa técnica, a la que se halla vinculada la norma constitucional precitada; y, **ii)** El derecho a la defensa material que se concreta en el derecho a ser oído o derecho a declarar en el proceso.

El desarrollo jurisprudencial respecto del derecho a la defensa en su **dimensión material**, reconoce el derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en toda la actividad procesal; y en su **dimensión técnica**, consistente en el derecho irrenunciable de contar con la asistencia de un abogado, entendimiento que tiene su antecedente en la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre⁸, siendo confirmado por la SCP 0155/2012 de 14 de mayo⁹.

Por su parte, la SC 1534/2003-R de 30 de octubre¹⁰ estableció que el derecho a la defensa comprenden a la vez, los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia; dicho criterio fue reiterado en la SC 0183/2010-R de 24 de mayo.

Más adelante, la SCP 0647/2012 de 2 de agosto amplía el alcance del derecho a la defensa, estableciendo que el mismo comprende otros derechos, como son el contar con un tiempo razonable para preparar la defensa; a la comunicación privada con su defensor; a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o nombrar un abogado particular; a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas; a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes; y, a contar con traductor o intérprete.

⁸El FJ III.1, señala: "...fundamentalmente el derecho a la defensa que es inviolable por mandato del art. 16.IV CPE, el cual tiene dos dimensiones: a) la defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; b) la defensa técnica, consistente en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena. Así lo ha reconocido este Tribunal a través de las SSCC 347/2002-R y 1272/2002-R".

⁹El FJ III.1, menciona: "Por otra parte, la Constitución Política del Estado en su art. 119.II, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; es decir, que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en casos que no cuenten con los recursos económicos necesarios y según los arts. 8 y 9 del CPP y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a través de la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre, el derecho a la defensa: "...tiene dos dimensiones: a) La **defensa material**: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, b) La **defensa técnica**, consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena..."

¹⁰El FJ III.1, indica: "El debido proceso comprende a su vez el **derecho a la defensa**, previsto por el art. 16-II CPE, como potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En síntesis, de la jurisprudencia glosada, se establece que como una manifestación del derecho a la defensa, comprenden también los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia, a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa, a la comunicación privada con su defensor, a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o no nombre un abogado particular, a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas, a no declarar contra sí mismo y/o sus parientes, a contar con traductor o intérprete.

III.4. Sobre el contenido esencial del derecho de petición y requisitos de procedencia

Con relación al contenido esencial del derecho de petición la SC 218/01-R de 20 de marzo¹¹, estableció que el núcleo esencial de este derecho comprende el derecho a obtener una respuesta pronta y oportuna en la que se resuelva la petición en sí misma.

La SC 776/2002-R de 2 de julio¹², entre otras, determinó que se tendrá por lesionado el referido, cuando la persona ante quien se realiza la petición, no responde en un tiempo razonable, ya sea en sentido positivo o negativo; vale decir, que en los casos en los que no hubiese una respuesta oportuna y motivada, se tiene el derecho como lesionado; pero, no cuando existe la respuesta negativa, pues el derecho no exige la concesión de lo solicitado.

Por su parte, las SSCC 776/2002-R, 1121/2003-R y 1159/2003-R, establecieron que forma parte del contenido esencial, la exigencia de una respuesta material de fondo y no evasiva. A su vez, la SC 843/2002-R de

¹¹El Considerando cuarto, señala: "El derecho de petición es considerado como un derecho fundamental del ser humano, consiste en la facultad de toda persona para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar, pedir u observar alguna cosa incumbente a aquella, consagrándose como un derecho de los ciudadanos tendiente a morigerar el poder omnímodo del Estado, constituyéndose en un instrumento de particular importancia para que la sociedad civil pueda controlar a sus autoridades y hacer valer sus derechos. Es así que el derecho a formular peticiones contenido en el art. 7-h) constitucional se refiere precisamente al **derecho fundamental cuyo núcleo esencial comprende la respuesta pronta y oportuna, resolviendo en lo posible la petición en sí misma, es decir resolviendo el asunto objeto de la petición**".

¹²El Considerando cuarto, precisa: "Que, conforme enseña la doctrina del Derecho Constitucional el derecho de petición es la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona de formular quejas o reclamos frente a las conductas, actos, decisiones o resoluciones irregulares de los funcionarios o autoridades públicas o la suspensión injustificada o prestación deficiente de un servicio público, así como el de elevar manifestaciones para hacer conocer su parecer sobre una materia sometida a la actuación de la administración o solicitar a las autoridades informaciones; en sí es una facultad o potestad que tiene toda persona para dirigirse, individual o colectivamente, ante las autoridades o funcionarios públicos, lo que supone el derecho a obtener una pronta resolución, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho. Que conforme ha establecido este Tribunal en la jurisprudencia sentada en su Sentencia Constitucional Nº 181/01-R 'el ejercicio del derecho supone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona adquiere el derecho de obtener pronta resolución, lo que significa que el Estado está obligado a resolver la petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. Sin embargo, la obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, pues la respuesta representa en sí misma, independientemente del sentido que tenga, la satisfacción del derecho de petición. En consecuencia, sólo en la situación en que transcurridos los términos o plazos que establece la ley, el Estado, a través del funcionario o autoridad correspondiente, no emite respuesta alguna el derecho de petición resulta desconocido o vulnerado".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

19 de julio¹³, extendió su contenido al derecho que tiene el peticionante, que la respuesta le sea debidamente comunicada.

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0246/2012 de 29 de mayo¹⁴, por una parte, ratificó los entendimientos establecidos en las SSCC 0189/2001-R, 0776/2002-R, 0843/2002-R y 1159/2003; y, por otra, confirmó el razonamiento expuesto en las SSCC 0299/2006-R, 751/2006-R y, 2190/2010-R, entre otras, que consideraron que el derecho de petición no encuentra satisfacción en el silencio administrativo negativo; ya que su contenido esencial, es generar una respuesta formal y motivada por escrito, que resuelva el fondo del asunto peticionado; aclarando, que el silencio administrativo negativo regula los efectos de la falta de respuesta al peticionante; empero, no implica respuesta, sino una forma de protección del fondo de lo solicitado, de tal modo, que su pretensión no quede en estado de incertidumbre o irresolución, sino, que la negativa a lo solicitado, por un acto presunto legalmente, pueda ser impugnado.

Respecto a los requisitos para su procedencia, la SC 0310/2004-R de 10 de marzo en el Fundamento Jurídico III.2, desarrolló cuatro requisitos para que sea viable la tutela por lesión al derecho de petición, señalando que el recurrente debe demostrar los siguientes hechos:

...**a)** la formulación de una solicitud expresa en forma escrita; **b)** que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; **c)** que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable y **d)** se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión.

Este razonamiento fue modulado por la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, en el Fundamento Jurídico III.3, exigiendo únicamente los siguientes requisitos:

...**a)** La existencia de una petición oral o escrita; **b)** La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y, **c)** La inexistencia de medios de impugnación expuestos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición.

¹³El Considerando tercero, indica: "Que en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal, en cuanto al derecho de petición se refiere, debe dejarse claramente establecido que la exigencia de la autoridad pública de resolver prontamente las peticiones de los administrados, no queda satisfecha con una mera comunicación verbal, sino que es necesario que el peticionante obtenga una **respuesta formal y escrita**, que debe ser necesariamente comunicada o notificada, a efecto de que la parte interesada, si considera conveniente, realice los reclamos y utilice los recursos previstos por Ley".

¹⁴El FJ III.2, precisa: "En tal sentido la referida sentencia, concluyó que el derecho de petición **...no encuentra satisfacción en el silencio administrativo negativo, porque su contenido esencial y legal es el de generar una respuesta formal y motivada por escrito, que resuelva el fondo del asunto peticionado, sea notificado al peticionante y en el plazo de ley; por tanto, el silencio administrativo negativo no exime la responsabilidad de las autoridades administrativas por lesión del derecho a la petición, afectación que puede ser reclamada en la vía de la jurisdicción constitucional, y también en la ordinaria, pudiendo el afectado por falta de respuesta acudir a la que corresponda de acuerdo a ley**". Entendimiento compatible con lo previsto en el art. 24 de la CPE."



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Lo que significa que en caso de no existir estos medios específicos la acción puede presentarse de manera directa.

En síntesis, el núcleo esencial del derecho de petición comprende el derecho a obtener una respuesta pronta y oportuna, en la que se resuelva el fondo de la petición de forma fundamentada; la cual, debe ser debidamente comunicada al peticionante y que este derecho, no encuentra satisfacción en el silencio administrativo negativo. Para su procedencia, se requiere que el accionante acredite la existencia de una petición oral o escrita, la falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y la inexistencia de medios de impugnación expresos, con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición.

III.5. Análisis del caso concreto

El accionante manifiesta que dentro del proceso contravencional de contrabando seguido su contra en su calidad de importador y de la Agencia Despachante de Aduana Loza S.R.L., luego del trámite correspondiente, el Administrador de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RS-008/2017, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando; y en consecuencia, se ordenó el comiso de la mercancía detallada en el acta de intervención SCRZI-C 0075/2016 y que se proceda a su entrega al Ministerio de Defensa. Dicha decisión fue confirmada tanto en el recurso de alzada como en el jerárquico; tales determinaciones fueron asumidas sin valorar las pruebas de descargo presentadas por su parte, afirmando falsamente que el memorial en el que presentó las pruebas de reciente obtención no cursaba dentro del expediente.

Mediante esta acción de amparo constitucional, se denuncia específicamente que el descargo consistente en la RM 0214, que presentó ante la Administración Aduanera a través del memorial de 10 de mayo de 2016, no fue valorado por esa instancia, ni por la ARIT Santa Cruz como tampoco por la AGIT, esta última ahora demandada; puesto que, no resulta evidente que el referido descargo no cursaba dentro de los antecedentes del proceso contravencional; examinándose dicha denuncia a continuación.

De acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados, el importador, ahora accionante, el 10 de mayo de 2016 presentó memorial adjuntando como prueba de reciente obtención la RM 0214, los cuales se encontraban arrimados al expediente (fs. 80 a 81 vta.); empero, no fueron valoradas en la Resolución Sancionatoria. No obstante que en la fase de alzada el importador ratificó toda la prueba adjunta al memorial principal de recurso y ofreció, de igual forma, la documental cursante en los antecedentes administrativos remitidos por la Administración de Aduana interior Santa



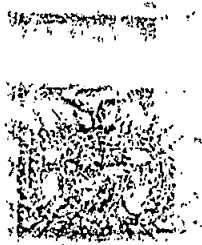
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Cruz, la misma no fue valorada por la Administración Aduanera ni por la ARIT. Por su parte, la autoridad demandada, en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, señaló que efectivamente la ANB no emitió pronunciamiento respecto al memorial de 10 de mayo de 2016, observándose de la revisión de antecedentes que el mismo no cursa en los antecedentes del proceso sancionador; por lo que, no correspondía que la Administración Aduanera se hubiera pronunciado sobre éste, puesto que no existía constancia de su presentación y que de la revisión del expediente "no se constata" que el referido memorial fuera presentado.

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, la justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba efectuada por las otras jurisdicciones -en el presente, por la administrativa-, cuando las mismas omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente, y por ende, exista la vulneración del debido proceso. En el caso en examen esto es precisamente lo que sucedió; puesto que, estando acreditado que el importador, hoy accionante, presentó el descargo consistente en la RM 0214 ante la Administración Aduanera a través de memorial de 10 de mayo de 2016, como prueba de reciente obtención, los mismos que cursaban en el expediente original a fs. 77 y vta., y 78 y vta., con el sello de recepción de la misma fecha, correspondía entonces, que tanto la Administración Aduanera y la ARIT Santa Cruz, como la AGIT, ahora demandada, se pronuncien sobre la admisibilidad y el mérito de dicha prueba; empero, al no haber efectuado tal tarea evidentemente incurrieron en una arbitraria omisión valorativa; en consecuencia, resulta evidente que la autoridad demandada lesionó el debido proceso en sus elementos de valoración probatoria y verdad material, al no valorar la mencionada prueba, no obstante de que la misma se halla arrojada a los antecedentes del proceso. De igual modo, se ha conculcado el derecho a la defensa del demandante de tutela; puesto que, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, el mismo comprende la facultad de presentar prueba, del cual, la autoridad demandada le privó al impetrante de tutela al rehusar pronunciamiento sobre el mérito de la prueba consistente en la RM 0214.

Con relación al derecho de petición, no se advierte su vulneración, ya que la autoridad demandada respondió a la denuncia formulada en el recurso jerárquico, en relación a la falta de valoración probatoria de parte de la ARIT Santa Cruz y de la Administración Aduanera, señalando que dicha denuncia carecía de fundamento, en razón a que la prueba alegada no cursaba entre los antecedentes.

Por todo lo expuesto, la Jueza de garantías al **conceder en parte** la tutela solicitada, obró correctamente, aunque con otros fundamentos.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CORRESPONDE A LA SCP 0312/2018-S2 (viene de la pág. 16).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Plurinacional Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 2/2018 de 12 de enero, cursante de fs. 393 a 396, pronunciada por la Jueza Pública de La Niñez y Adolescencia Tercera de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia:

- 1º CONCEDER** la tutela solicitada respecto de los derechos a la defensa y al debido proceso en sus elementos de valoración de la prueba y verdad material; conforme a los fundamentos jurídicos de esta Sentencia Constitucional Plurinacional;
- 2º Disponer lo siguiente:**
 - a) Dejar sin efecto** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1352/2017 de 9 de octubre, emitida por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y,
 - b)** Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el plazo de tres días después de la notificación de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, emita nueva resolución en la que se respete la garantía del debido proceso en sus elementos de valoración de la prueba y verdad material, debiendo al efecto, valorar la prueba presentada como de reciente obtención por el importador -ahora accionante-, por memorial de 10 de mayo de 2016, consistente en la Resolución Ministerial 0214 de 2 de abril del mismo año.
- 3º DENEGAR** la tutela con relación al derecho de petición, sobre la base de la fundamentación de este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO